

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. . . . . 8'25	" 11'25
Seis id. . . . . 16'50	" 22'50
Un año. . . . . 38	" 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854).

Núm. 1183.

### Diputación provincial de Córdoba.

Pliego de condiciones por el que ha de regirse la subasta para la adquisición de los diferentes artículos de consumos que durante el año económico de 1885 á 1886 han de necesitar los cuatro establecimientos de la Beneficencia que administra la Excm. Diputación de esta provincia, ó sea el Hospital provincial de Agudos, Casa de Socorro Hospicio, Casa Central de Expósitos y Hospital provincial de Crónicos.

1.º El tipo precio que ha de servir de base para la subasta, artículos que esta comprende y cantidad que de cada uno de ellos ha de necesitarse, se expresan en el adjunto estado que se publica á continuación de este pliego de condiciones; en el cual también se determina los que se destinan á cada uno de los cuatro establecimientos citados.

2.º Los licitadores harán sus proposiciones en pliegos cerrados, acompañando carta de pago que justifique haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe total del artículo ó artículos que deseen substar, cuyo depósito constituirán en la Depositaria de fondos provinciales, en concepto de fianza provisional; uniendo también el citado pliego, su respectiva cédula personal, entendiéndose que si un solo individuo presenta más de un pliego, bastará con que á uno de ellos una los expresados documentos.

3.º Las proposiciones se ajustan al adjunto modelo, y si en el acto de la subasta resultaren dos ó más en igualdad de tipos y condiciones, será atendida como preferible aquella

que proceda del postor que comprenda en sus proposiciones mayor número de artículos.

4.º Una vez adjudicado el servicio ó servicios, el rematante, en el término de tercero día, constituirá una fianza definitiva, equivalente al 10 por 100 del importe de los servicios rematados en su favor, devolviéndose simultáneamente el depósito provisional que hubiese constituido para presentarse como licitador, y en el acto de terminada la subasta á aquellos en cuyo favor no hubiera resultado remate.

5.º El contratista se obliga á ir entregando los artículos rematados á su favor, en la forma y plazos que durante el año económico se vayan necesitando en los establecimientos, á juicio de los respectivos directores de ellos; debiendo reunir las condiciones de la mejor calidad, con estricta sujeción á las muestras de aquellos que sean de fácil presentación, las cuales se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Comisión provincial y lo estarán en el acto de la subasta.

6.º Por cada una entrega que en la forma anteriormente indicada haga el contratista, obtendrá del respectivo director del establecimiento un vale talonario que exprese el número de unidades del artículo suministrado, precio de este y su total importe; el cual hará efectivo en la caja de los fondos del presupuesto del respectivo establecimiento, previa orden de su pago obtenida del señor presidente de la Excm. Diputación, ó del que, con arreglo á la ley, deba disponerle.

7.º El licitador á quien se adjudique alguno de los referidos servicios, queda obligado á celebrar una escritura pública, ante el Notario de la Excm. Diputación provincial, en el término de diez días; á es-

cepcion de los casos previstos por el artículo 22 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

8.º Si el contratista no presentase fianza definitiva, no concurriese á la formalización del contrato ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del rematante, y quedará este inhabilitado para presentarse como licitador en las nuevas subastas que se acuerden, y sujeto á las responsabilidades que determina el artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado.

9.º El rematante tiene derecho á subrogar y ceder su contrato en el acto mismo de la licitación; pero después de aprobada la subasta por la Diputación provincial, solo podrá verificarlo por medio de escritura pública.

10. La Diputación podrá rescindir el contrato, si el rematante falta á alguna de las condiciones, reservándose los interesados la acción que les concede el artículo 29 del citado Real decreto.

11. Para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse en el cumplimiento del contrato, solo podrá recurrirse á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para ello con arreglo á las leyes.

12. Los gastos de anuncios, escrituras y todos los que ocasione la subasta y formalización del contrato, serán de cuenta de los rematantes.

13. El acto de la subasta se verificará á los quince días de publicado el anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, empezando á contarse el término desde la fecha inclusiva de su publicación.

14. A la una de la tarde del día señalado y ante el Sr. Gobernador

civil de la provincia ó del señor diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro señor diputado designado por la Corporación provincial, dará principio el acto, leyendo el artículo 17 del precitado Real decreto de 4 de Enero de 1883, á fin de que los licitadores tengan conocimiento de las disposiciones legales á que ha de atenderse la presidencia.

15. La Corporación provincial se reserva el derecho de aprobar ó no en definitiva el todo ó parte de la subasta, sin que por esta causa pueda pedir el contratista indemnización alguna.

16. La Diputación provincial tiene derecho á rechazar los artículos que juzgue no admisibles, así por la cantidad como por la calidad ó peso de los mismos, y exigir al abastecedor la presentación de otros que considere aceptables; entendiéndose que, si se negase, se comprarán por administración en el mercado, por cuenta del contratista y á cargo de su fianza. El rematante ó rematantes contraen la obligación de abastecer por un mes más del tiempo de su compromiso, si antes del 30 de Junio de 1886 no se hubiese logrado la nueva contratación de alguno ó algunos de los expresados artículos de consumo.

### Modelo de proposición que se cita.

Don F. de T., vecino de... con cédula personal número... se comprometo á suministrar durante el año económico de 1885 á 1886... (aquí el artículo ó artículos...) al precio de... pesetas... céntimos (por letra) el... (aquí la unidad,) aceptando en un todo las condiciones contenidas en el pliego que obra en el respectivo expediente.

(Fecha y firma del proponente.)

# ESTADO QUE SE CITA.

NOTA de los artículos de primera necesidad que se calculan indispensables para los establecimientos de Beneficencia provincial, durante el próximo año económico de 1885 á 1886.

ARTÍCULOS.	Unidad.	Precio de la unidad Pts. Cts.	Hospital de Agudos.		Hospital de Crónicos.		Casa de Socorro-Hospicio.		Casa central de Expositos.	
			Número de unidades que se necesitan.	Importe total. Pts. Cts.	Número de unidades que se necesitan.	Importe total. Pts. Cts.	Número de unidades que se necesitan.	Importe total. Pts. Cts.	Número de unidades que se necesitan.	Importe total. Pts. Cts.
Pan	Kilógramo	(1)	73000	»	24000	»	103400	»	36000	»
Carne de vaca	»	(2)	22000	»	11680	»	5475	»	8500	»
Aceite de oliva	Quintal métrico	103	45	4635	18	1879	55	5716	27	2842
Almidon	Kilógramo	1	40	44	36	39	36	39	92	102
Almendras	»	3	128	384	48	144	6	18	50	150
Arroz	»	64	4000	2560	250	160	3268	2091	1650	1056
Azúcar de caña	»	37	2760	3781	690	945	400	548	828	1134
Aceitunas	Hectólitro	12	11	132	4	30	30	360	33	397
Bacalao	Kilógramo	98	800	784	92	53	250	245	552	540
Bizcochos	»	95	1400	4130	96	90	24	70	240	708
Carbon vegetal	Quintal métrico	8	180	1440	180	1440	100	800	86	690
Carbon mineral	»	3	»	»	»	»	20	60	400	1200
Cera blanca	Kilógramo	5	50	275	30	165	200	1100	46	253
Chocolate	»	3	2920	8760	890	2670	475	1425	828	2484
Fideos	»	60	800	480	200	120	600	360	345	207
Garbanzos	Hectólitro	39	120	4680	47	1842	240	9360	55	2153
Huevos	Kilógramo	3	1500	4500	650	1950	260	780	1200	3600
Jabon duro	»	60	3000	1800	1500	900	2493	1495	1650	990
Jamon	»	3	1500	4500	500	1500	400	1200	460	1380
Júdiás secas	»	67	800	536	92	61	2000	1340	1242	832
Leche de burras	Litro	2	400	880	72	158	60	132	150	330
Leche de cabras	»	39	4000	1560	2920	1138	»	»	»	»
Leña	Quintal métrico	2	900	1800	90	180	1000	2000	345	690
Lomo	Kilógramo	2	300	750	»	»	500	1250	600	1500
Manteca	»	50	400	1000	60	150	150	375	300	750
Paja de escaña	Quintal métrico	4	34	138	17	69	57	230	70	280
Patatas	»	50	140	3010	87	1883	140	3010	80	1730
Petróleo	Kilógramo	21	1800	1692	700	658	1490	1400	300	282
Picon	Hectólitro	2	240	532	80	180	200	452	400	904
Sal comun	»	5	10	50	6	30	40	200	16	82
Tocino	Kilógramo	2	6000	13500	1900	4275	7800	175	2760	6210
Vinagre	Litro	32	720	230	150	48	4000	1280	2017	645
Vino	»	63	5000	3150	4385	2762	2000	1260	2751	1733

(1) Segun la escala que á continuacion se publica.

(2) Idem idem.

Escala gradual del precio á que debe abonarse el pan que se consuma en los hospitales provincial de Agudos, Crónicos, Casa de Socorro-Hospicio y Casa Central de Expositos, durante el año económico de 1885 á 1886.

Cuando el hectólitro de trigo resulte su precio medio en el mes á los siguientes. = Pesetas.	Se abonará el kilogramo de pan de plaza á = Pesetas Céntimos.
De 13 51 á 14 63	0 28
14 64 á 15 76	0 30
15 77 á 16 89	0 32
16 90 á 18 01	0 33
18 02 á 19 14	0 35
19 15 á 20 26	0 36
20 27 á 21 39	0 38
21 40 á 22 52	0 40
22 53 á 23 64	0 41
23 65 á 24 77	0 43
24 78 á 25 89	0 45
25 90 á 27 02	0 46
27 03 á 28 15	0 48
28 16 á 29 27	0 49
29 28 á 30 40	0 51
30 41 á 31 53	0 53
31 54 á 32 65	0 54
32 66 á 33 78	0 56
33 79 á 34 90	0 58

El kilogramo de carne de vaca se abonará dos céntimos de peseta menos del precio medio mensual que resulte en las tablas reguladoras en el mercado de esta capital.

Córdoba 30 de Mayo de 1885.—El Vicepresidente, Mariano Lopez Mogrovejo.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1196.

### Alcaldía constitucional de Carcabuey.

Don Cristóbal Lozano Sicilia, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario de gastos e ingresos municipales, formado por la Comisión respectiva para el inmediato ejercicio económico de 1885 86, queda expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría capitular, en cumplimiento de lo prescrito por el art. 146 de la vigente Ley municipal.

Carcabuey primero de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—C. Lozano.—Por su mandado, Eulogio Garcia, Secretario.

Núm. 1196.

### Alcaldía constitucional de Fuente Ovejuna.

Don Manuel Perez Gahete, Alcalde constitucional accidental de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento y asociados el arrendamiento á venta libre de todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa de la instrucción vigente de consumos, para cubrir el encabezamiento y recargos, se ha señalado pa-

ra la primera subasta el día trece del actual, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta villa ante el Ayuntamiento, bajo las condiciones que aparecen en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el tipo de sesenta y siete mil veinte y una pesetas noventa y tres céntimos que importan el cupo y recargos, debiendo los rematantes prestar fianza á satisfacción del Ayuntamiento por valor de la mitad de expresada cantidad. Fuente Ovejuna dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Manuel Perez Gahete.

## JUZGADOS.

Núm. 1178.

### Juzgado de instrucción de Montilla.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad por ante mí en el sumario que se sigue contra Florencio Cabello y Alguacil y otro por contrabando, se cita á un tal Fernandez, remitente de cuatro cajas con cáñamo que resultó ser puntas de cigarros puros que facturó el día veinte y dos de Abril último en la estación de Barcelona á la de esta ciudad á nombre de un tal Gomez, á quien tambien se cita, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en referido sumario, bajo apercibimiento que sino

lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Montilla treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—El actuario, Agustin Maldonado.

Núm. 1179.

En los autos que en este Juzgado y por mí Escribanía se siguen, promovidos por don Marcial Molina y Guzman, vecino de Sevilla, sobre mejor derecho á los bienes dotes de la capellania fundada por Diego Lopez Rosales y Sebastiana de la Cruz en esta ciudad, en los cuales se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

Providencia. Montilla treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Por presentado el anterior escrito únsese á los autos de su razón, se tiene por acusada la rebeldía á D. Manuel Cabello de Alba y Basna y á las demás partes que pudieran haberse creído tener derecho á los bienes dotacion de la capellania objeto de este expediente, puesto que no se han personado en el término del emplazamiento, notificándose esta providencia en la misma forma que la en que se mandaron citar y emplazar, teniéndose por contestada la demanda por parte de don Miguel Ruiz Morejon, puesto que aunque se ha personado no ha contestado á la misma, devolviendo los autos sin despacho y entendiéndose las demás diligencias en los estrados del Juzgado. Lo proveyo y firma S. S.—Doy fe.—Uriarte.—Ante mí, Juan Manuel Reina y Carretero.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito. Y con el fin de que sirva de notificación en forma á los que se crean con derecho á los bienes de la capellania referida, pongo el presente que firmo en Montilla á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—El actuario, Juan Manuel Reina y Carretero.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Antonio de Uriarte.

Núm. 1180.

### Juzgado de instrucción de Mancha Real.

D. Pedro Higuera Sabater, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los gitanos Luis Moreno Fernandez (a) Veneno, la muger de este Rafaela Reyes Fernandez, Juan Maria Moreno Fernandez (a) Huevo duro, y la muger de este llamada Felixa, que como seña particular tiene partido el lábio superior, cuyas demás circunstancias, vecindad y actual paradero se ignora, procesados por el delito de hurto de las caballerías de la propiedad de José Rivas Caballero, vecino de Badmar, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del veinte y uno de Julio del año último, á fin de que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de las provincias de

Jaen, Granada, Córdoba y Sevilla, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resulten en expresada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de dichos sugetos y caballerías, cuyas señas de estas á continuación se expresarán, y caso de ser habidas los remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en la villa de Mancha Real á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Pedro Higuera Sabater.—Por mandado de S. S., Antonio Planet y Martos.

Señas de las caballerías.

Una burra rucia clara, de cinco á seis años, estatura regular.

Otra rucia alta, de cinco á seis años.

Una pollina de dos años rucia como la anterior.

Un pollino del mismo pelo, de cinco años de edad.

Núm. 1181.

### Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Yo el Escribano doy fé: que en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y por mí Escribanía, á pedimento del Procurador D. Juan Garcia Lechins, en nombre de Juan Cuadrado y Cuadrado, este como marido de Maria del Sol Amil y Amil, se han seguido autos de tercería de mejor derecho, contra don Rafael de Cañas Avilés y Manuel Cuadrado y Cuadrado, en cuyos autos se ha dictado sentencia en el día de ayer, y su parte dispositiva es como sigue:

Parte dispositiva. Fallo: que debe absolver y absuelvo á D. Rafael de Cañas Avilés y á Manuel Cuadrado y Cuadrado, de la demanda de tercería de mejor derecho interpuesta por Juan Cuadrado y Cuadrado, como marido de Maria del Sol Amil y Amil, condenando á este último en las costas y gastos de este juicio. Cúmplase con lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de la citada Ley de Enjuiciamiento civil. E insértese el encabezamiento y parte dispositiva de este fallo en el «Boletín oficial» de la provincia. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Atanasio de Burgos.

La parte dispositiva inserta está conforme con su original á que me remito, que queda en el expediente citado.

Y para que conste, pongo el presente testimonio, que firmo en Montoro á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Luis Valseca.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

SENTENCIA.

(Continuacion)

9.º Que el incendio en la casa de don José Muñoz-Repizo, se halla comprendido en el artículo 564 en armonía con el 563 del Código, con la circunstancia 7.ª del 10; que fueron autores por prueba testifical y de indicios: Bernardo Lopez Garcia (a) Aguarducho (26), Francisco Miguel Perez Sanchez (a) La Puri (49), Francisco Rasero Alcaide (51) y Pablo Hidalgo Bohoyo (114), siendo de dictamen que se condene á los tres primeros á diez años y un dia de presidio mayor, con la accesoria de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, indemnizacion del daño causado, y costas; que en cuanto á Pablo Hidalgo Bohoyo (a) Cortezon (114), se sobresea libremente, por haber fallecido, pero que se le condene á la indemnizacion en union de los otros tres; y que tambien, por haber fallecido, procede el sobreseimiento libre en cuanto á Félix Rubio Cabello (16 individuo) si bien por no resultarle cargos queda pedida su absolucion.

10.º Que de los hechos de sustraccion de petróleo á don Rafael Naranjo y Mellado y tentativa de la misma especie á don Juan Ortega (este último no aparece bastante probado) y que el primero constituye el delito de estafa, bajo el pretexto de la sedicion, causando el perjuicio y fraude al don Rafael Naranjo del valor del petróleo, que no aparece en la causa en cuánto consistiese; pero que no puede exceder de cien pesetas, comprendido en el artículo 548, en armonía con el caso 1.º del 547 y con la circunstancia 7.ª del 10 del Código; y que se condene á su autor Bernardo Lopes Garcia (a) Aguarducho (26) á la pena de tres meses de arresto mayor, indemnizacion del valor del petróleo, accesorias de suspension durante el tiempo de la condena, y costas.

11.º Que el Ministerio Fiscal considera hechos de sedicion los siguientes:

1.º La persecucion á don Mariano de Luque.

2.º El disparo á José de Luque (a) Cortijuelo.

3.º El hecho á la casa de don José María Aguayo.

4.º Las amenazas á don Cipriano Romero, á don Ignacio Ruz y á don Cristóbal Lopez, y la entrada en la casa de Luis Lucena.

5.º El de exigir armas á infinidad de vecinos de esta ciudad; y

6.º El de impedir á los mismos la salida de la poblacion en el dia trece.

Que por todos estos hechos procede el sobreseimiento en virtud de la Ley de veinte y dos de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

12.º Que se absuelva libremente á Mariano Sanchez Garcia (104), Miguel Jimenez Repizo (106), Francisco Priego Carrasquilla (30), Francisco Feria Cañete (41), José Villegas Lucena (80) y Francisco Javier Arbona (34) por no resultarles cargo alguno sobre delitos comunes; y en cuanto á los mismos que se les entienda como comprendi-

dos en el auto pendiente de consulta que obra al folio 2.881, como reos de mera sedicion; y que tambien lo son todos aquellos procesados á quienes les pide pena ó absolucion respecto de delitos comunes, cuyos nombres no repite por traerlos ya referidos.

36. Resultando: que por auto de doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno se tuvo por evacuado el traslado fiscal y se confirió á los procesados para defensa y examinados los escritos respectivos á cada uno de ellos resultan las siguientes conclusiones definitivas:

1.º Que han solicitado la absolucion libre por los respectivos delitos y participacion de que se les acusa los procesados:

1. Agustin Perez Rey.
2. Agustina Salgado Ramirez.
4. Antonia Baena Aguilar.
5. Antonio Aguilar Hidalgo.
6. Antonio Alcaide Jimenez.
7. Antonio Alcaide Solano.
9. Antonio Chamizo Garcia.
10. Antonio Delgado Portero.
11. Antonio Expósito (a) La Pena.
13. Antonio Lopez Cardador (a) El Higuero.
14. Antonio Lucena Jordano.
15. Antonio Marquez Garcia.
16. Antonio Marquez Morales.
17. Antonio Molina Lopez.
19. Antonio Ramirez Salas.
20. Antonio Ramos Almedina.
21. Antonio Rey Lara.
22. Antonio Salgado Espejo.
24. Antonio Zafra Panadero.
25. Basilio Espejo Morales.
26. Bernardo Lopez Garcia.
27. Casto Lorente Izquierdo.
28. Cristóbal Sanchez Polo.
29. Cristóbal Varo Aguilar.
31. Felipe de la Cruz Rey.
32. Félix R. Rodriguez Piña.
33. Francisco Asis Polonio Arroyo.
34. Francisco Javier Arbona Sanchez.
35. Francisco Cabello Jurado.
36. Francisco de la Cruz Ruiz.
37. Francisco Alcaide Espejo.
38. Francisco Solano Beena Aguilar.
39. Francisco Solano Burbano y Ramirez.
40. Francisco S. Féria Cañada.
41. Francisco S. Féria Cañete.
42. Francisco Jimenez Hidalgo.
45. Francisco S. Jurado Marquez.
46. Francisco Lopez Cardador.
47. Francisco Morales Cáliz.
48. Francisco Pedraza Lopez.
49. Francisco M. Perez Sanchez.
50. Francisco S. Priego Carrasquilla.
51. Francisco Rasero Alcaide.
52. Francisco S. Salgado Espejo.
53. Francisco S. Siles Alferez.
54. Francisco S. Torres Expósito.
55. Francisco S. Urbano Marquez.
56. Gabriel Córdoba Albornoz.
58. Gregorio Algaba Muñoz.
59. Gregorio Marquez Lopez.
60. Idefonso Ortiz Villafranca.
61. Inés Panadero Sanchez.
62. Isidora Fandila Expósito.
63. José Cabello Povedano.
64. José Carmona Montes.
65. José María Castro Ramirez.
66. José Chamizo Garcia.

67. José Espejo Duque.
68. D. José Garcia Muñoz.
69. José Gomez Ramirez.
70. José Marquez Cáliz.
71. José Marquez Navarro.
72. José Mesa Muñoz.
73. José Mora Molina.
74. José Navarro Ramirez.
75. José Reyes Perez.
77. José Ruiz Morejon.
80. José Villegas Lucena.
81. Juan Caballero Velasco.
82. Juan A. Espejo Lopez.
84. Juan Maria Porras Carrillo.
85. Juan Rico Lopez.
87. Lorenzo Redondo Baena.
89. Luis Baena Casas.
93. Manuel Jimenez Hidalgo.
94. Manuel Marquez Ruz.
95. Manuel Mesa Leiva.
97. Manuel Ortega Gonzalez.
98. Manuel Pedraza Sotomayor.
99. Manuel Priego Jurado.
100. Manuel Ruz Gomez.
101. Marcelino Jimenez Gomez.
102. Maria de los Angeles Jimenez Garcia.
103. Mariano Prieto Carrasquilla.
104. Mariano Sanchez Garcia.
105. Miguel Baena Marquez.
106. Miguel Jimenez Repizo.
107. Miguel de la Torre Baena.
108. Miguel Trapero Aguilar.
109. Nicolás Garcia Sanchez.
112. Olegario Victor Porras.
113. Pablo Aguilar Panadero.
115. Pascual de Castro Gomez.
117. Rafael Avendaño Espejo.
119. Rafael Hidalgo Gallardo.
122. Rafael Polonio Merino.
123. Rafael Luque Requena.
124. Rafaela Panadero Lucena.
125. Ramon Marquez Baena.
126. Don Ricardo Rodriguez Sanchez.
127. Salvador Zafra Polonio.
129. Tomás Jurado Ruiz.
130. Tomás M. Porras Reyes.
131. Vicente Requena Adan.

Evacuaron tambien el traslado para defensa los indagados:

2. Angel Garcia Molina.
  6. Antonio Jimenez Porras.
  7. Antonio Lopez Jimenez.
  16. Félix Rubio Cabello.
  17. Francisco S. Arroyo Castilla.
  41. Manuel Priego Carrasquilla.
  47. Tomás Rubio Garcia.
- (se continuará.)

Núm. 1194.

Juzgado de primera instancia del Distrito de la Izquierda de Córdoba.

D. Juan Antonio Montero y Gonzalez, Licenciado en derecho Civil y Canónico y Escribano del Juzgado de primera Instancia del Distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Doy fe: que en los autos que se siguen en este Juzgado y por mí Escribana, de juicio de larativo, á instancia del Procurador D. Manuel Enriquez y Enriquez, en nombre de Doña Narcisca Argote Torquemada Argote y Aguayo, sobre que se le declare inmediata sucesora á los bienes del vínculo fundado por Doña

Francisca Torquemada y agregaciones, obra el siguiente

Edicto. Don Juan Martinez Bordenabe Juez de primera Instancia del Distrito de la Izquierda de esta ciudad.—Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el vínculo erigido por Doña Francisca de Torquemada en la ciudad de Bujalance en cuatro de Julio de mil seiscientos uno, y agregaciones hechas al mismo por D. Diego José de Argote en la ciudad del Ferrrol á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos siete y veinte de Agosto de mil ochocientos diez, y que ha venido poseyendo últimamente la Señora Doña Ignacia Argote y Aguayo Torquemada Argote y para que en el término de dos meses á contar desde la publicacion del presente en la «Gaceta» de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á deducir su derecho; pues así lo he mandado en providencia de ayer, dictada en autos que se instruyan en este Juzgado en virtud de demanda presentada por Doña Narcisca Argote Torquemada Argote y Aguayo, de esta vecindad, en solicitud de que se la declare inmediata sucesora á los bienes de expresado vínculo.

Dado en Córdoba á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Martinez.—Ante mí, Licenciado J. Antonio Montero.

El edicto inserto esta literalmente conforme con su original á que me remito. Y para que conste y pueda tener lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de esta Provincia, pongo el presente en Córdoba á tres de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Licenciado J. Antonio Montero.

ANUNCIOS.  
AVISO.

Lista cobratoria y hojas de padrón para cédulas personales, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18.

El Porvenir.

No habiendo satisfecho el tercer dividendo pasivo de 200 reales por accion correspondiente al mes de Abril el Sr. D. Melchor Osuna, dueño del 3.º y 4.º cuarto de la accion núm. 207, se le hace saber por este primer requerimiento que si no lo satisface en esta Direccion, calle Mayor 114 triplicado, en término de quince dias, se procederá al segundo y tercer requerimiento, declarándose caducados dichos cuartos, con arreglo al art. 21 de la Ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 y el 30 del reglamento de esta Sociedad.

Madrid Mayo de 1885.—El Director gerente, Juan Perea.

Imp. del «Diario de Córdoba»